

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO en contra de WILBERTH GUSTAVO PAREJA LOPEZ.**

**RADICACION No. 47-001-31-03-002-2015-00140-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo pasivo consistente en que se declare la nulidad de las providencias fechadas 27 de febrero y 19 de marzo de 2019, emitidas dentro de este asunto.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Requiere la memorialista se deje sin efecto los autos del 27 de febrero y 19 de marzo de 2019 al considerar que se violó el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. al haber dejado de notificar dichas decisiones al tenor de lo dispuesto en el art. 295 numeral 2 del mismo compendio normativo, teniendo en cuenta que los estados del 28 de febrero y 20 de marzo de mencionado año no enuncian los nombres del demandado, lo que implica además manifiesta violación al art. 13 del C.G.P y 29 de la Constitución Política.

Expresa que la situación crea serios perjuicios al accionado por violación a sus intereses ya que en la providencia del 21 de septiembre de 2018 se niega el desistimiento tácito, pese a haber pasado más de un año sin que el demandante promoviera actuación alguna, sin embargo, después de haberse aprobado el avalúo y ordenado el remate el 18 de agosto de 2016 el despacho se atrevió a negarlo por cuanto un oficio del Igac constituye una actuación procesal.

Alude que el despacho debe hacer la notificación en debida forma y no omitir el nombre del demandado. (Fl. 175 y 176 del C. Ppal)

Una vez se corrió traslado secretarial de esta solicitud, dentro del termino la parte actora allegó escrito donde precisa que los estados de fechas 28 de febrero y 20 de marzo de 2019, fijados oportunamente por la secretaria del juzgado, cumple a cabalidad con las ritualidades diseñadas por el articulo 295 del C.G.P., de donde no resulta de buen recibo su planteamiento de invalidez de lo actuado.

Considera que la nulidad avocada se configura solo cuando la providencia dejada de notificar es el auto admisorio de la demanda o su equivalente en el juicio ejecutivo, no como ocurre en este caso, pues las providencias aludidas por la petente de la nulidad son diversas a la admisión de la demanda, ahora bien, el mismo texto legal

señala que “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación de dichos proveídos”, que se repite, se hizo por estado y en debida forma.

Indica que las actuaciones sucedáneas adelantadas a continuación de las providencias atacadas no dependen de tales autos, ni dichos proveídos se erigen como prerequisites para la validez de la actuación posteriormente desarrollada.

Señala que no es procedente el planteamiento de la nulidad ya que según el art. 134 las mismas deben ser propuestas antes que se dicte sentencia, decisión ya obrante en el proceso y la cual cobró firmeza.

Por último, asegura que se torna aun más improcedente la nulidad teniendo en cuenta que el extremo accionado formuló recursos en contra de lo decidido por el juzgado a través de los autos que ahora acusa de no notificados, la apoderada del demandado había solicitado que se decretara el desistimiento tácito en este proceso, lo que fue despachado desfavorablemente y que fue objeto de recurso, circunstancia que demuestra que la actuación noticatoria se concretó en debida forma, poniendo en conocimiento lo decidido por el juzgado, por lo que, en el hipotético caso de una mala notificación, al impugnar las providencias se configura una conducta concluyente. (Fl. 180 y 181 ibidem)

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que en el caso de los procesos

ejecutivos es posible proponerla aun con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, circunstancia que se encuadra en este caso, sin perder de vista que el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Revisado el paginario también es posible establecer que el libelista se encuentra dentro de la oportunidad para incoar la presente solicitud, por lo que se procederá con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos.

El petente apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", misma que si bien, solo trata inicialmente de la omisión de las notificaciones del auto admisorio o del mandamiento de pago en el caso de los procesos ejecutivos, en el segundo aparte de dicho numeral se aclara que en el caso de providencias distintas el defecto se corrige practicando la notificación omitida, haciendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

También acude al art. 29 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa que como jurisprudencialmente se ha concebido, puede ser tenida en cuenta como una causal de nulidad, pero solo de manera excepcional.

Aterrizando en el caso concreto, alude el accionado que la nulidad se concretó debido a que las providencias a las que ha hecho referencia no fueran debidamente notificadas, teniendo en cuenta que en el listado físico no se indicó el nombre del demandado.

De la lectura del expediente se evidencia que el 27 de febrero de 2019 se resolvió la reposición y subsidio apelación contra la determinación del 21 de septiembre de 2018 con la que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, recursos que fueron incoados por el accionado y que se resolvieron no reponiendo la decisión inicial y concediendo la alzada, y que a su vez fue notificada en el estado N° 26 del 28 de febrero de 2019, mientras que en el auto del 19 de marzo de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante la decisión anterior, ya que no se aportaron las expensas

requeridas, el cual también fue puesto en conocimiento de las partes en el estado N° 38 del 20 de marzo de la misma anualidad.

A su vez observado el listado físico de los estados publicados en el año 2019, encuentra esta agencia judicial que en efecto en la casilla de demandado no reposa nombre alguno, sin embargo, es del caso aclarar que ese no resulta ser un error endilgable al despacho ya que por problemas en sistema Tyba, el cual genera de manera automática el listado, este no figuró en la lista.

Pese a lo expuesto, no es de recibo para esta agencia judicial que por ese detalle el ejecutado no haya logrado identificar el expediente y notificarse del mismo a través del estado, teniendo en cuenta que, no es solo ese el dato característico del proceso, ya que, como es bien sabido, además de los nombres de las partes, se indica el tipo de proceso, la fecha de la providencia, el asunto de la misma y como aspecto mas importante, en numero de identificación conocido como radicado, que resulta único e individual para cada uno de los asuntos que se tramitan en el despacho, datos que claramente están en el listado, a excepción del ya mencionado, y que son de conocimiento de las partes y sus apoderados, por lo que, al haber revisado el listado era fácil detectar que la providencia se estaba poniendo en conocimiento.

Otra forma de notificación de los proveídos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, era y continúa siendo la consulta de procesos a la que puede acceder cualquier persona desde la pagina de la rama judicial, donde al incluir los 23 dígitos propios del tramite le arroja no solo la información pertinente del proceso, sino que le permite descargar en archivo Pdf cada una de las actuaciones que dentro del tramite se surten.

De ninguna forma, puede justificar el accionado el no haberse revisado con detenimiento el estado, con el hecho de no figurar el nombre del demandado, que si bien es un dato del proceso, no es el único que permite su identificación, razón más que suficiente para que no se acceda a la nulidad que se irroga.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiera que no se notificó en debida forma los proveídos, el remedio para ello no es de ninguna forma que se declare la nulidad de lo decidido, sino que, se tendría que volver a notificar las determinaciones, sin embargo, se itera, ello no sucederá ya que para el despacho las mismas fueron puestas en conocimiento en debida forma.

Encuentra este juzgado que dentro de la solicitud el ejecutado trata nuevamente el tema del desistimiento tácito, mismo que fue debidamente controvertido dentro del proceso precisándose que en

este caso es improcedente, por lo que no se hace necesario hacer ninguna manifestación sobre el tema.

Por su parte, no se evidencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso del requirente, ya que los pronunciamientos se notificaron a las partes en debida forma y el trámite en general se ha cumplido con apego a las disposiciones legales.

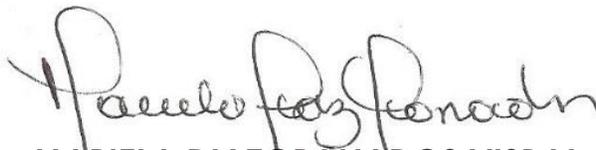
En consecuencia, al no vulnerarse disposición normativa alguna que exija el decreto de la nulidad de las actuaciones solicitadas esta corporación procederá a negar lo pedido.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Rechazar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 23 de septiembre de 2021.  
Secretaria, \_\_\_\_\_.